



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: RD. FALLO. Daño causado a la propiedad, a la posesión o a la tenencia – Presunta omisión del servicio de seguridad y protección – falla en el servicio – perjuicios materiales no demostrables – rechazo dictamen - perjuicios morales reconocimiento – sentencia estimatoria parcialmente

Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA HERNÁNDEZ.
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 85001-33-33-001-2015-00312-00

Juez: GLADYS GARCÍA BARRAY

Procede este Estrado Judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

1. OBJETO DE LA DEMANDA:

El señor **JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del CPACA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare la responsabilidad de esta entidad demandada por la falla del servicio en la omisión de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia por los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2013

2. PRETENSIONES:

Conforme a la redacción de la demanda, se solicita en sede judicial:

2.1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios materiales y morales causados al señor **JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA HERNÁNDEZ**, por la falla del servicio en la omisión de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia por parte de la Policía Nacional de Colombia por los hechos de la demanda

2.2. Que reconocida la responsabilidad de la entidad, demandada, se le condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados al señor **JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA HERNÁNDEZ**, y de igual manera se reconozca y pague a favor del demandante, los perjuicios Materiales y Morales causados:

2.2.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Para el demandante señor, JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA HERNÁNDEZ, en calidad de actor, el equivalente en dinero a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia

2.2.2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

- DAÑO EMERGENTE:

- Costo total de establecimiento de pasto mejorado	\$104.457.600
- Costo del pago de pasturas para el ganado	\$ 21.600.000
- Costo de la cerca de alambre afectada	\$ 457.000
- Costo hurto o perdida saleros y bebederos ganado	\$ 1.148.243
- Pérdida o hurto de doce (12) cabezas de ganado	\$ 7.200.000
Total	\$134.862.843

- LUCRO CESANTE:

- por pérdida de pastos que impidió pastoreo ganado	\$ 16.521.200
---	---------------

3. HECHOS:

De acuerdo a la demanda, se advierten como hechos relevantes:

- 3.1. El demandante desde hace más de treinta (30) años, es poseedor y propietario inscrito del inmueble rural denominado la "ALBANIA", ubicado en el corregimiento de Caribayona, jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, bajo el folio de matrícula Número 479 - 96885 (anotación 1), inmueble que tiene una extensión superficial de veinticuatro (24) hectáreas el cual alindera.
- 3.2. Que en ejerciendo sobre el predio venía desarrollando su actividad económica de explotación agrícola y ganadera, consistente en siembra de pastos, mantenimiento de los mismos, construcción de cercas de alambre y madera, adecuación y mantenimiento de potreros, cría y engorde de ganado de levante, entre otras actividades propias del campo y la cuales eran su fuente de sustento
- 3.3. Que ante las continuas amenazas de algunos miembros de la comunidad del corregimiento se vio en la necesidad de poner en conocimiento de la Policía Nacional, con sede en el municipio de Villanueva Casanare, mediante escrito con recibido, radicado el día 13 de Julio del año 2013, con el objeto de que esa institución le prestara toda la seguridad y colaboración del caso, a fin de impedir el despojo y la ocupación de hecho que para la fecha se murmuraba que era inminente, sin embargo la Policía Nacional no atendió la mencionada solicitud.
- 3.4. Como consecuencia de la falla del servicio en la omisión de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia por parte de la Policía Nacional, el día 14 de Julio del año 2013, el predio rural denominado la Albania, fue invadido aproximadamente a las Diez de la mañana (10:00 a.m.) por grupo muy numeroso de personas quienes en el afán de despojar y apropiarse del inmueble, realizaron toda clase de trabajos para asentarse en el terreno, como lo fueron específicamente: la abertura de grandes zanjas, excavación de cunetas para las aguas lluvias.
- 3.5. Que por lo anterior fue necesario presentar querrela policiva ante el Municipio de Villanueva - Casanare, el día 29 de Julio del año 2013, habiéndose ordenado por parte de la inspección de Policía de Villanueva, el lanzamiento por ocupación de hecho de los invasores del predio rural "LA ALBANIA", se

dio el día 25 de Octubre del mismo año, habiendo permanecido la invasión en un tiempo aproximado de tres meses, suficiente periodo en el cual se causaron graves daños y perjuicios a la propiedad invadida.

- 3.6. Que las afectaciones al predio, que hoy en día comprometen la explotación económica del predio rural denominado "LA ALBANIA" son el descapote de áreas de terreno, canales de desagüe profundos realizados con maquinaria de tipo pesado, huecos de horcones que evidencia algunos cercamientos de loteo artesanal, restos de basura entre botellas, plásticos, restos de artículos de aseo, artículos de uso personal entre otros, contaminación ambiental, quema de forraje crecimiento de maleza debido a su descapote, abertura de una entrada para el acceso de los invasores y la pérdida de cuatro bebederos y tres saleros artificiales que en su momento existían sobre el predio invadido, y demás afectaciones que se causaron por el ingreso indiscriminado de maquinaria pesada y vehículos en general.
- 3.7. Que además de perjuicios materiales causados y derivados de la ocupación de hecho por parte de los invasores a su propiedad denominada la "ALBANIA", descritos detalladamente en los hechos narrados anteriormente, se le causaron también perjuicios morales ya que el mencionado fue víctima de ultrajes, maltratos y amenazas, de quienes le despojaron violentamente de sus tierras, causándole a su propietario, dolor, impotencia y sentimiento de desprotección de parte del Estado, situación está que le tomara un tiempo considerable para que se recupere por completo de los daños morales que le causaron tan lamentables hechos.
- 3.8. Que Por la avanzada edad, por cuestiones de salud, el señor JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA HERNÁNDEZ, ante la imposibilidad de que las entidades bancarias o el sector financiero, le pudiera dar crédito sobre el predio "LA ALBANIA", mi prohijado decidió transferirle el inmueble a su hijo señor JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA BARRETO, como se evidencia en la Anotación número (2) del folio de matrícula del inmueble señalado.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La parte accionante cita como tales:

- Constitución Política en sus artículos 1, 2, 6, 44, 48, 90, 95.
- artículos 4, 5 y 8, de la Leyes 153 de 1887.
- Ley 16 de 1.972.
- Ley 9 de 1.989
- Ley 48 de 1993
- Ley 100 de 93
- Ley 1285 de 2.009
- Ley 395 de 2010.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Fecha	Actuación	Folio
06-07-2015	Se radicó la demanda	19
14-07-2015	Ingreso por reparto al despacho del Juzgado Primero Administrativo de Yopal.	130
21-08-2015	Auto admisorio.	131 y vto
10-02-2016	Notificación entidades demandadas	136-137
26-04-2016	Contestación de la Policía Nacional	138-146 vto
01-06-2016	Corre traslado de excepciones	175

23-06-2016	Auto, tener por contestada la demanda y fija fecha para audiencia inicial	177
14-12-2016	Audiencia inicial, saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio y decreto general de pruebas.	180-181
04-05-2017	Audiencia pruebas, contradicción del dictamen, traslado alegatos	128-130 vto c 2
15-05-2017	Alegatos parte demandante	183-184
17-05-2017	Alegatos Policía Nacional	183-195
23-05-2017	Ingresa para fallo	202
06-08-2019	Se remite el proceso del Juzgado Primero Administrativo de Yopal a descongestión	210
12-08-2019	Avoca conocimiento Juzgado Administrativo de Descongestión	211 y vto
16-12-2019	Devolución del Juzgado Administrativo de Descongestión	212-213
12-02-2020	Se remite el proceso del Juzgado Primero Administrativo de Yopal a descongestión	214
13-02-2020	Auto, se avoca conocimiento por el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal	215 y vto
10-12-2020	Se profiere sentencia	216 y ss

6. CONTESTACIÓN DEMANDA:

La entidad demandada a través de apoderado, debidamente constituido, señaló:

A LOS HECHOS: 1 y 2 no es objeto de la presente Litis; 3, 6 son parcialmente ciertos; 4, 7 no son ciertos; 5 no hay prueba; 8 Se desconoce lo manifestado, **DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:** Se opone a ellas aduciendo (i) *la parte demandante no aporta pruebas donde se indique que el señor José Joaquín Mahecha es agricultor, (ii) no se aporta prueba que indique que la finca Albania era utilizada para la explotación económica, (iii) no se aporta pruebas que el demandante dispuso algún tipo de seguridad o vigilancia del predio con antelación a la fecha de la posible invasión, (iv) el demandante no es el actual dueño del predio, quien lo vendió el 14/11/2013 como obra en el registro de instrumentos públicos, (v) en la diligencia de lanzamiento efectuado en el predio Albania el pasado Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), cuando se le concedió la palabra para que manifestara alguna situación del predio invadido, (vi) a pesar de tener pleno conocimiento de una posible invasión de tierras, no efectuó ninguna actividad para desplazar los semovientes que al parecer estaban en mencionada finca.*

Como **EXCEPCIONES** una vez leído la contestación se tiene que como tal se propusieron:

(i) **Falta de Capacidad para Comparecer al Proceso / Capacidad de ejercicio del Derecho Sustancial** la cual sustenta en: “Se allega como prueba el registro de Instrumentos Públicos, donde se observa una segunda anotación de fecha 20/11/2013, donde el señor José Joaquín Mahecha Hernández (demandante) vende a Mahecha Barreto José Joaquín (hijo), motivo por el cual el predio es de este último y no del hoy demandante.”

(ii) Hecho de un Tercero la cual se fundamenta así: “De las pruebas obrantes en

el plenario se puede evidenciar que los presuntos daños que ocasionaron en la finca Albania del corregimiento de Cari Bayona del municipio de Villa Nueva (Casanare), fueron cometidos por las personas que invadieron el predio del entonces dueño José Joaquín Mahecha Hernández, y quien instaura la denuncia penal contra los señores Armando y Diego Torres... Personas que se adelanta la investigación penal por parte de la Unidad de Fiscalía Local de Villa Nueva con el número 854406001217201300144, y deberán ser estas las personas quienes deben responder por los delitos de Hurto y daño en viene ajeno.

(iii) **En cuanto a las denominadas:** De la Explotación Económica, Antecedente de Invasión del Predio, Del hurto de Ganado, Del Peritaje del Predio, Del Procedimiento no estima el despacho que de su contenido se concluye no son de tal índole y son argumentos de defensa.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

7.1. La parte accionante señala que de las pruebas allegas se tiene que en efecto se llevó a cabo la invasión violenta al predio conforme la denuncia que hizo solicitando apoyo y protección.

Agrega que los testimonios son enérgicos en señalarla la ocurrencia del hecho, por qué el traspaso de su bien al hijo, que es el accionante actual poseedor del bien, que es la institución no suministro los refuerzos necesarios para impedir la invasión.

7.2. La parte demandada reitera los argumentos de su contestación y agrega que no se deben desestimar la declaración de los testigos por cuanto presentan un grado de interés con el demandante, son inconsistentes, al momento e la diligencia leen algún tipo de escrito que llevaban en su mano denotándose de esta manera la falta de credibilidad.

A pesar de haber sufrido en otrora otra invasión por parte de varias personas, como fue el pasado 23 de abril de 2012, como se anexo en la contestación de la demanda, bajo el radicado Nro, 854406001217201200030, el demandante no disponía de personas para la seguridad de sus predios, y no utilizó otros medios para disuadir una posible invasión, sino que pretendía que la policía estuviera las 24 horas del día pendiente de su finca.

...

El peritaje se realizó un año y medio después de la invasión que efectuaron varias personas a la finca del señor José Joaquín Mahecha, sin embargo se allega una serie de fotografías del sector, donde se puede indicar de una posible manipulación del terreno, tenido en cuenta los cuestionamientos efectuados al peritaje tanto por este servidor como por el honorable juez

Concluye señalando "Se logró demostrar que los testigos como la señora Odulia Anacona, Lorenzo Cortes y José Santos, faltaron a la credibilidad, faltaron a la verdad, eran empleados y subordinados del hoy demandante, se contradijeron en varias situaciones que obran en el plenario, no fueron concordantes en sus afirmaciones. ... De las fotografías se demostró que se allegaron en el peritaje, no corresponde a la realidad de la misma, no era creíble que a pesar del tiempo continuara bolsas en el mismo lugar, elementos casi que nuevos (alambre de púas y candados). ... Se demostró que el terreno está siendo utilizado por el señor José Joaquín Mahecha, para el pastoreo de sus vacunos.... Se demostró que los vestigios como tapas, bolsas, tejas de zinc, candados, alambre de púas, entre otros, a pesar del tiempo, permanecen intactos sin oxidación y los elementos o residuos de la invasión aún continúan, en el mismo lugar, cuando por lógica de la experiencia, estas salen a volar, se impregnan de corrosión, etc.

... Como se expuso en cada una de las declaraciones que fueron allegadas ante su señoría, se desvirtuaron las mismas por falta de credibilidad, en lo que tiene que ver a los perjuicios morales no se demostró algún tipo de trasgresión, en cuanto a los perjuicios materiales no se demostró realmente cuanto fue el valor que afirmaban haber sufrido.

7.3. El señor agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen, guardó silencio.

8. CONSIDERACIONES:

Agotado el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal a decidir lo que en derecho corresponda en el caso sub examine.

8.1. COMPETENCIA:

Este Estrado Judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la Litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

8.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL- EJERCICIO OPORTUNO DE LA ACCIÓN.

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En el presente caso la demanda se interpuso dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que los hechos que se endilgan ocurrieron presuntamente entre 13 de julio de 2013, el 5 de noviembre de 2014 de septiembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 182 Judicial I para asuntos Administrativos de Yopal (fol. 123-125), y la demanda se presentó el 6 de julio de 2015 sin que se supere el término de caducidad para que ocurriera este fenómeno jurídico.

8.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Tiene dos dimensiones, la de hecho y el material, la primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

8.3.1. Por activa: Para demostrar la legitimación en la causa por activa, se allegó entre otros certificados de libertad del predio en el cual se advierte que el predio ha tenido dos propietarios:

- (i) El señor **José Joaquín Mahecha Barreto** hasta el tres de mayo de 2011 cuando se profirió sentencia del Juzgado del Circuito de Monterrey, declaración judicial de pertenencia.
- (ii) El señor **José Joaquín Mahecha Hernández** desde la fecha de sentencia mencionada en el punto anterior hasta el 14 de noviembre de 2013 cuando por escritura 898 de la Notara Única de Villanueva transfirió por compraventa.
- (iii) Y el señor **José Joaquín Mahecha Barreto** desde el 14 de noviembre de 2013 cuando la adquirió por compraventa indicada en el punto anterior

Si bien la parte accionada manifestó la carencia de capacidad para actuar en este asunto del actor por el mentado negocio que presuntamente lo aleja de ser el dueño del predio y por ende de la reclamación de los daños y perjuicios aquí demandados, para dilucidar tal asunto se hace necesario un estudio de las demás pruebas allegadas y recaudas, lo que es propio del fondo de asunto

Así las cosas, en este caso la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

8.3.2. Por pasiva: Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y el material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo.

8.4. PROBLEMA JURÍDICO DE FONDO:

Corresponde a este Fallador establecer si le es atribuible responsabilidad extracontractual por los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante con ocasión de la invasión de la que fue objeto el predio rural La Albania, jurisdicción del Municipio de Villanueva Casanare, el día 13 de julio de 2013.

8.5. RECAUDO PROBATORIO:

8.5.1. Obran en el expediente, entre otras, las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple de la denuncia penal (fs. 20-21 c.1) presentada el 15 de julio de 2012 por el accionante ante el Fiscal 16 local de Villanueva en la que señala:

"Ocurre señor fiscal que es de hace más de 30 años venía poseyendo el predio o terreno denominado La Albania ubicado a un kilómetro del caserío de Caribayona inmueble que tiene una cabida de 24 hectáreas aproximadamente predio que hacía parte de la finca o Hacienda La libertad ... y que compre.... hace muchos años, ocurre señor Fiscal que en la época de la violencia paramilitar estos delincuentes acantonados en Caribayona me despropiaron del terreno y lo destinaron al cuido de ganado y los semovientes que hurtaban. Posteriormente cuando la fuerza pública logró dismantelar y sacar estas bandas de Caribayona mi terreno lo cogieron varias personas que decían era una Junta Comunal, por este motivo y para recuperar mi terreno inicié ante la Justicia ordinaria Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, la correspondiente acción civil y fue así que dicho juzgado en mayo 3 de 2011 profirió sentencia, declarando que el inmueble me pertenece, fallo este que quedó legalmente ejecutoriado y que fue inscrito en la Oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Yopal, acreditándose de esta manera la propiedad legal a mi favor y como tal soy el único propietario del Predio.

Ocurre señor fiscal que el día 14 de julio de 2013, varias personas organizadas por los señores Armando y Diego Torres invadieron mi terreno y procedieron a parcelarlo tomando medidas e iniciando algunas construcciones, todo por órdenes y dirección de los denunciados Torres.

Es de advertir señor Fiscal que el día 13 de los cursantes, alertamos de manera temprana y por escrito al Comando de Policía del Distrito de Villanueva, quien impartió órdenes al Sargento comandante de la Estación Policial de Caribayona, para impedir la invasión a quienes también se le entregó una copia de la solicitud

de amparo, pero este sargento omitió prestar el apoyo y colaboración solicitada y por tal motivo a las 10:00 a. m. de ayer 14 fue invadido el predio. Por lo anterior y para evitar que el suscrito reciba más y graves perjuicios le suplicó al señor Fiscal su eficiente proceder jurídico legal"

- Copia simple de la denuncia por hurto (fs. 22-23 c.1) con recibido 12 de noviembre de 2013 dirigida al Fiscal 16 Local de Villanueva por el actor, en los siguientes términos:

"Cómo es de conocimiento de la Fiscalía 16 local, el pasado 14 de Julio los señores Armando y Diego Torres, organizaron un grupo numeroso de personas e invadieron mi finca La Albania, ubicada a un kilómetro de Caribayona y procedieron a destruir las cercas, sacaron mi ganado en total más de 60 reses "vacas" de criadero.

Hechos que denuncie y que gracias a la oportuna investigación tanto de la Fiscalía como de la Sijin de la Policía Nacional, los invasores desalojaron la finca y posteriormente con fecha 25 de octubre último, la Alcaldía fue al desalojo pero ya los Invasores no estaban, sentaron la diligencia y acta correspondiente.

La denuncia es porque el ganado que sacaron los invasores se perdió o robaron 12 vacas de las cuales 2 son de las que da el fondo ganadero del Casanare o gobernación y 10 de mi criadero. Este hecho no se consignó en la denuncia del 15 de julio por la invasión, porque todavía no se buscaba y recogía el ganado en los alrededores de la finca, pero este hecho lo consignaron los testigos Odulia Anacona Mavesoy, David Baracaldo Duarte y Lorenzo Cortés Sánchez, estas declaraciones también la rindieron ante el notario de Villanueva y fueron ratificadas en octubre 25 de 2013 en la diligencia de lanzamiento efectuado por la Alcaldía en la finca La Albania. Estas reses o vacas nunca aparecieron."

- Certificado de tradición (f. 24 c.1) y copia simple de constancia de inscripción (f. 25 .1) del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-96885 de Finca Albania, ubicada en el municipio de Villanueva.
- Copia simple de la querella de lanzamiento por ocupación de hechos adelantada por el actor contra Armando Torres, Diego Torres e indeterminados que se encuentren en el lugar, la cual en su contenido de hechos guarda estrecha relación con los ya señalados en el libelo demandatorio (fs. 26-31 c.1)
- Copias simples de las declaraciones suscritas por Lorenzo Cortes Sánchez, Odulia Anacona Mevesoy, David Baracaldo Huarte (fs. 32-34 c.1)
- Informe del 29 de julio de 2013 de entrega de la querella por parte de la Secretaria al Burgomaestre (f. 35 c.1)
- Auto de 31 de julio de 2013 por medio del cual se inadmite la querella por parte del Alcalde de Villanueva (fs. 38-40 c.1)
- Escrito del 6 de agosto de 2013 del apoderado del actor subsanando los defectos dela querella para lo cual allegó las declaraciones extra juicio rendidas ante Notario (fs. 41-44 vto c.1)
- Auto de 9 de agosto de 2013 del señor Alcalde admitiendo la querella presentada y fijando fecha para el 6 de septiembre de 2013 para lanzar del predio ocupado y en posesión del actor (fs. 46-47 c.1)
- Oficio de 5 de septiembre incompleto del apoderado del actor de solicitud de nueva fecha por no haberse cumplido con diligencias previas (f. 50 c.1)

- Auto de 6 de septiembre de 2013 por el cual el Alcalde fija nueva fecha para el 20 de septiembre de 2013 la diligencia de lanzamiento (fs. 51-52 c.1)
- Auto de 19 de septiembre de 2013 de la Alcaldía por la cual se fija nueva fecha para diligencia – 25 de octubre de 2013 – teniendo en cuenta las manifestaciones del Comandante de Policía (fs. 59-61 c.1)
- Constancia secretarial de 20 de septiembre de 2013 en la cual se dejan las siguientes constancias (fs. 63-64 c.1):

"1) los comparecientes se enteran del contenido del auto de fecha 19 de septiembre del presente año por medio de la cual se aplaza la diligencia y manifiestan darse por notificados del mismo estar de acuerdo con él y renuncian a cualquier recurso en su contra es decir que el auto cobra firmeza a partir de este momento. 2) el señor José Joaquín Mahecha Hernández deja constancia de su preocupación debido a que los Invasores de su predio se hayan armados, habitualmente consumen drogas prohibidas en los cambuches contruidos por ellos mismos en su predio, han perturbado el orden público en el corregimiento de Caribayona en su mayoría no son miembros de la comunidad de Caribayona sino que provienen de la ciudad de Villavicencio y de otros departamentos y a su juicio son un peligro para la sociedad. 3) manifiesta el señor Mahecha que a su costa puede asumir los costos de obreros que se requieran para la diligencia refrigerios para los funcionarios que participen en la misma las herramientas que se requieran para hacerla efectiva, un tractor de su propiedad y de ser necesario suministrar alimentación a la comitiva oficial que asista la diligencia. 4) el apoderado del querellante deja constancia que en el predio objeto de litis se han causado muchos perjuicios al querellante como lo es la pérdida del ganado y deterioro generalizado de toda su finca a sí mismo deja constancia que aunque el aplazamiento de las licencias no va acorde con la normatividad jurídica aplicable a este tipo de procesos entiende la posición oficial y solicita que no hayan nuevos aplazamientos para diligencia o de lo contrario se estaría legitimando las vías de hecho y la ilegalidad en nuestro municipio cinco el apoderado del querellante sugiere de manera respetuosa que ante la gravedad del asunto previamente a la diligencia se haga una reunión con los entes de qué trata el oficio de fecha 18 de septiembre de 2013 suscrito por el comandante del distrito de policía de Casanare ultimando detalles logísticos y los demás necesarios para la prosperidad de la diligencia."

- Diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho de 25 de octubre de 2013 (fs. 65-73 c. 1) en la cual se indica:

Una vez en el sitio de la licencia fuimos atendidos por el señor José Joaquín Mahecha Hernández Quién es el querellante propietario y poseedor del inmueble... a continuación procedemos a identificar el inmueble de la presente querella iniciando por el lindero noroccidental donde colinda con el predio del mismo querellante y la señora Natividad Soler, de ahí seguimos por el lindero norte que actualmente son del mismo señor Mahecha, y continuamos con un camellón que va paralelo, a este lindero hasta salir a la vía que conduce a Caribayona, este tiene 6 mts de ancho por el largo que da el lindero norte, enredada, caminando del occidente al oriente, encontramos las siguientes cosas y objetos que a continuación se invitarían: en el costado noroccidental casa construida en Teja de zinc columnas en madera y cerca en madera la cual estaba encerrado con un candado procedió el señor alcalde hacer un llamado de viva voz, en tres oportunidades sin que esté fuera atendido por nadie se procedió a abrir la estructura y se encuentra palos de madera piedras planas al parecer utilizadas como mortero para estufa, prendas de ropa interior de niño, y nada

más, en la parte exterior se encontraba el lote encerrado en madera cemento tres líneas de alambre de púas, dónde se encuentran árboles ornamentales y se evidencian que la tierra ha sido trabajando con tractor en un área aproximada de seis (6) por ocho (8) mts; continuamos el recorrido por el lindero norte encontrando una cerca con materiales de poste de madera de cemento triple línea de alambre de púas, una subdivisión de los terrenos y unas vías de acceso de marcadas como especie de camino de herradura que comunica los caminos entre sí, continuamos y encontramos un cambuche en lona verde sin techo sin pisos, donde se verificó que no habitaba nadie con una proximidad de cuatro (4) por cinco (5) este lote también se encuentra encerrado con tres líneas de alambre de púas, continuando con el recorrido con el mismo lindero se encuentra otro lindero encerrado en lona verde sin pisos techos ni moradores de aproximadamente una extensión de seis por cuatro se encuentra redado con postes en madera y tres líneas de alambre de púas y a la entrada se encuentra un letrero que denomina el predio como sector siete, continuamos el predio colindante un lote de nueve (9) postes parados sin elementos y el pasto que se encuentra dentro está quemado, en el resto del costado norte se encuentran postes, y alambre encarrilado en líneas que manifiesta el querellante no haber autorizado su instalación, continuando por el lindero oriental que colinda con las sábanas comunales de Caribayona encontramos una edificación de lona verde de aproximadamente cuatro (4) mts, con bases en guadua, techo en plástico negro que al momento del ingreso a dicho lugar se verificó que no se encontraba ningún objeto y tampoco hay habitantes desde este punto hacia el lindero dónde termina la propiedad del querellante nos encontramos a 500 mts del lindero oriental y el segundo a 350 mts, donde encontramos una edificación tipo cambuche con columnas y cercha de guadua lona verde, teja de zinc adentro de la ubicación no se encontraban moradores sólo un cambuche de lona verde, continuando por el lindero sur que colinda con los predios del señor Mondragón, encontramos una edificación de aproximadamente cuatro (4) por seis (6) mts, en lona verde techo en plástico blanco, columnas en guadua, en el cual también encontramos terreno sembrado, con yuca que no superan las dos (2) desde el inicio de su cultivo, por último terminando el recorrido encontramos un cambuche que se encuentra ubicado aproximadamente en el centro del predio, objeto de la restitución de un diámetro aproximado de seis (6) metros por ocho (8), parado en columnas en guadua cercha de madera que al interior se encontraba un colchón viejo, que simultáneamente se encontraba otra construcción en columna de madera con teja de zinc en la que podemos considerar era utilizado como cocina, aledaño a esta construcción se encuentra un terreno arado con un cultivo de yuca de unas cuatro semanas desde el momento en que se realizó la siembra, terminando el recorrido y previo a que el alcalde de la orden de restitución toma la palabra, el capitán Edward Castillo, comandante de la estación de policía de Villanueva y como jefe de servicio que se desarrolló el día de hoy, para advertir tanto al querellante como a su apoderado, que se le reconoció al momento de la admisión de la querella, que se hace indispensable que se contraten servicios privados de seguridad acompañados de letreros donde se especifique, estos terrenos son propiedad privada y que no es susceptible de venta donación o permuta, en este estado de la diligencia se procede el señor alcalde a manifestar lo siguiente: oficiosamente se le realizará un interrogatorio de parte del señor querellante. Preguntado: manifiesta esta audiencia si la cercas cambuches y cultivos que se encontraron en el área que reconocimos fueron realizados por quien. Contestó: lo hizo varias personas que no conozco porque no era de la región. Preguntado: infórmele a la audiencia si usted vio alguna autorización o vendo o arriendo a estas personas o algunas de ellas para que realizara esas mejoras encontradas allí. Contestó: no señor no di autorización a ninguna persona, y se emitieron abusivamente. Preguntado: manifieste a la audiencia si conoce qué personas realizaron estas actuaciones en el predio recorrido. Contestó: conozco a las dos autores de la invasión, Armando Torres y Diego

Torres. Preguntado: manifieste a la audiencia si cuando salieron los ocupantes del predio. Contestó: hace unos quince días comenzaron a salir desocupando el terreno. Preguntado. Manifiéstele a la audiencia si alguno de esos ocupantes que le han desocupado los terrenos le ha entregado o devuelto para que usted lo continúe poseyendo. Contestó: no señor. Preguntado: manifieste a la audiencia antes de la ocupación quién eran el poseedor del terreno. Contestó: yo José Joaquín Mahecha, ocupaba el terreno con animales. Preguntado. Infórmele a la audiencia quién es el poseedor del inmueble. Contestó: yo me considero como dueño. Preguntado: a continuación procede el despacho a solicitar se acerquen las personas que realizaron un testimonio ante notario para que conforme a lo preceptuado en el art. 229 del C.P.C se ratifiquen los señores, a quién se les solicitase sirva manifestar si se ratifica o no en la prueba testimonial rendida ante notaría de fecha 5 de agosto de 2013 en Villanueva Casanare a quién se le leyó el contenido de la misma, y manifestó: sí señor me ratificó en todo lo dicho porque es cierto. Señor Odulia Anacona Mavesoy... Sirva manifestar si se ratifica o no en la prueba testimonial rendida ante notaría de fecha 5 de agosto de 2013 en Villanueva Casanare a quién se le leyó el contenido de la misma, y manifestó, Sí señora yo me ratificó en todo eso porque yo vi lo que le estaban haciendo al predio del señor Mahecha y el señor Lorenzo Cortés Sánchez... sirva a manifestar si se ratifica o no en la prueba testimonial rendida en Villanueva Casanare, una vez identificado el inmueble y corroborar las cosas objetos, bienes muebles y enseres que se encontraban en el terreno del querellante, los cuales fueron inventariados con anterioridad dónde se encontró que la mayoría eran vestigios de construcciones en lona verde, tejas de zinc, sin encontrar en estos sitios personas ni opositores que pudieran alegar o exhibir título, que justifique legalmente la ocupación; también se puede observar que pese a que con veinticuatro (24) horas de anticipación se vino a notificar sobre la presente diligencia, y la orden impartida en auto anterior dónde, se da la orden de lanzamiento contra los ocupantes, no fue posible hacerla personalmente puesto que no se encontró persona alguna dentro del inmueble ocupado se procedió a dejar aviso en el sitio de acceso donde se hace advertencias y notificaciones de qué trata la ordenanza que nos rige. También se le practicó interrogatorio de parte al querellante quién manifiesta ser poseedor del inmueble y que a su vez el mismo fue invadido y ocupado por personas que violenta y abusivamente penetraron en él, no teniendo en cuenta su consentimiento y así mismo manifiesta que, pese a que se ha retirado del sitio ocupado tampoco le han hecho entrega o devolución del inmueble, así mismo observado los testimonios presentados al inicio de la querella fueron ratificados por los que los realizaron no le cabe duda este despacho, que ha habido una ocupación violenta de un inmueble, en el cual salió perjudicado por dichas vías de hecho el señor Mahecha, vemos que estas declaraciones fueron rendidas conforme el art. 299 del C.P.C y se procedió a su verificación y ratificación que ordena al art. 229 ibídem. En este estado y en vista de que no existen oposiciones legales para resolver se ordene su práctica el lanzamiento de los ocupantes, por lo que se procederá a retirar todos los elementos que están perturbando el libre disfrute goce y uso del inmueble del señor Mahecha. Dicho lanzamiento se ordena sea acompañado por la fuerza pública quienes garantizan la integridad de las personas que lo realicen procediendo el señor Mahecha a retirar todo lo que encuentre en sus predios conforme lo dispone la ordenanza 015 de 2006, contra la presente decisión no procede recurso alguno, el apoderado de la parte actora, estando en firme esta decisión y el nombre y representación del querellante muy comedidamente le solicitó al despacho, que por los medios que crean más expeditos se le comunique y haga saber al señor comandante de la PONAL el contenido del numeral 19 del art 18 de la ordenanza 015 de 2006, en el sentido de prestar la colaboración a mi cliente en la eventualidad de que vuelva a sufrir una invasión similar. Lo anterior debido a que mi cliente tiene el derecho a tener seguridad jurídica de las decisiones judiciales y administrativas de que a la fecha

se han tomado a su favor, y las decisiones acaba de tomar hacer tránsito a cosa juzgada policiva y administrativa, así mismo el título que le reconoce su derecho de dominio no es otro que una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en cumplimiento al anterior ruego al señor alcalde se le expida copia de esta orden de policía al señor comandante de la estación de policía de Villanueva, a efectos de que coordine todo el procedimiento a que haya lugar en caso de presentarse nuevas invasiones en el lugar.

- Copia simple de la sentencia de 3 de mayo de 2011 (fs. 74-89 c.1) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y por la cual se declaró que el accionante *"tiene mejor derecho que ninguna otra persona a recuperar para su patrimonio y poseer el bien denominado La Albania ubicado en el paraje de Caribayona del Municipio de Villanueva Departamento de Casanare... por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio...."*
- Copia simple carnet expedido por la Secretaria de Agricultura y Ganadería 9294 de agosto 21 de 2008 a nombre del accionante con No. de Cifra federada S55H (f. 91 c.1)
- Cd que contiene 254 registros fotográficos de un predio en el cual se advierte unas cercas de alambre de púas caídas, y entre la malesa algunos rollos del mismo, unas tejas de zinc, vestigios de una zanja y varias perforaciones realizadas al suelo, pastos quemados o de color amarillento, vacunos agrupados en un lote, unas telas de lona verde colgados a palos y alambres en sus alrededores, sin que se indique fecha y hora de su toma.
- Avaluó de Perjuicios del predio en Litis y solicitado por el actor y presentado por el perito evaluador doctor José Augusto González Gómez (fs. 93-120 c.1)
- Plano del predio (f. 212 c.1)
- Oficio de 13 de abril de 2016 por medio del cual se informa por el Corregidor de Caribayona que *"según acta de 14 de julio de 2013 (desalojo) no fue llevada a cabo por falta de personal policial, este procedimiento fue llevado a cabo por la administración Municipal días después."* (f. 155 c.1)
- Acta de 14 de julio levantada a mano por Comandante de la subestación de policía de Caribayona en la que señala (fs. 156-157 c.1):

"Siendo las 5 00 pm se hace presente en la inspección de policía el Señor Ismael Ramírez García comandante de la subestación de policía de Caribayona y la señora María Edelinda Cegua Inspectora Rural de Caribayona nos trasladamos a atender la novedad de al parecer la invasión del predio al parecer correspondiente a la finca Albania ubicada en el corregimiento de Caribayona de propiedad del señor Joaquín Mahecha se pudo observar un grupo aproximado de 50 personas entre niños y niñas adolescentes adultos y adultos mayores quienes manifestaron que no cuentan con vivienda propia motivo por el cual iban a continuar con el proceso de invasión teniendo en cuenta que Los predios afectados pertenecen al estado y no al señor Joaquín Mahecha como lo manifiesta el mismo que no tienen la intención de abandonar el predio por ningún motivo de igual manera los presentes se negaron a identificarse y muchos menos a intervenir como firmantes en la presente acta aduciendo asumir con las responsabilidades legales a que haya lugar así las cosas este despacho y el personal de la policía de Caribayona dejan constancia que no se puede proceder con un desalojo ante estos acontecimientos en primera instancia porque no se cuenta con personal policial suficiente teniendo en cuenta el número de los invasores y la actividad de los mismos ya que al momento se cuenta con tres

policías profesionales incluyendo el comandante de la subestación en segundo lugar no se cuenta con la presencia de las autoridades correspondientes como son comisaría de familia el personero o defensor público teniendo en cuenta la presencia de niños niñas y adolescentes dentro de las familias invasoras además se hace necesario contar con personal policial especializado como es el Escuadrón móvil antidisturbios no siendo el otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma a las 5:45 pm

- *Copia de la minuta de vigilancia de la Subestación de Policía Caribayona, hoja 53, dónde se registró "14 de Julio 2013, 18:00, constancia caso invasión, a la hora y fecha se deja constancia que siendo aproximadamente las 11:15 horas del día de hoy 14 de julio de 2013 personal policial de esta unidad al mando del suscrito Comandante de la Subestación de Policía Caribayona realizó desplazamiento a la finca Albania jurisdicción de Caribayona Villanueva Casanare de propiedad del señor José Joaquín Mahecha con el fin de constatar una posible caso de invasión en dicho predio a llegar al lugar efectivamente se pudo observar a un grupo aproximado de 50 personas incluyendo niños niñas y adolescentes quienes se encontraban en un predio encerrando lotes limpiando con machetes y transportando elementos como Maderas y alambres se tomó contacto con el señor quien manifestó llamarse Diego Torres y otros ciudadanos quienes no suministraron su nombre con el fin de indagar sobre los hechos motivos de la visita policial quienes manifestaron en cabeza del señor mencionado Diego Torres que el predio en el que ellos se encontraban pertenece al Estado y no al señor José Joaquín Mahecha y que ellos le van a invadir porque el predio no estaba prestando ningún beneficio y que hay mucha gente que necesita dónde vivir. Por ese motivo y continuando con el diálogo se le dio a conocer a estas personas sobre unos documentos que previamente nos había presentado el señor José Joaquín Mahecha presunto propietario del lugar en el cual solicitaba el apoyo de la policía cuando éste se enteró de las intenciones que tenían algunos ciudadanos de invadir su predio donde anexa a esta solicitud nos presenta copia de los siguientes documentos copia demanda instaurada ante el juzgado promiscuo del circuito de Monterrey Casanare con el fin de recuperar el predio mencionado de fecha 3 de mayo de 2011 constancia ejecutoria proferida por el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey copias diligencia de inspección judicial para entrega de fecha 25 de Julio 2012 expedida por el mismo despacho, el formulario de calificación con constancia de inscripción de fecha 7 de octubre de 2011 en el que figura como número de matrícula del predio en mención 96885 no presenta escritura del predio mi certificado de tradición y libertad documentos necesarios para certificar legalmente la propiedad ante esta situación los Invasores manifiestan que mientras el señor José Joaquín Mahecha no tuviera escrituras del predio ellos no se iban a retirar y que continuarían con el propósito de invadir totalmente los aproximadamente 24 hectáreas Rurales, se deja constancia que no se realizó o no se pudo realizar diligencia de desalojo por los siguientes motivos primero no se encuentra en el corregimiento de Caribayona con personal policial suficiente para intervenir ante un número tan extenso de personas se necesita la presencia de funcionarios del estado como son comisaría de familia y o bienestar familiar teniendo en cuenta la presencia de niños niñas y adolescentes en el lugar, personería, defensoría del pueblo y un personal especializado de la policía para este tipo de situaciones como son los del grupo escuadrón móvil antidisturbios de las actuaciones se le informa al afectado y se toma contacto con el señor comandante del distrito de policía Casanare encargado y el señor Inspector Municipal de Villanueva quienes manifestaron individualmente que se realizarían las coordinaciones necesarias para realizar el procedimiento que haya lugar de acuerdo a la ley posteriormente en coordinación con la señora Corregidora de Caribayona. se levantó en el mismo lugar de los hechos acta sobre las actuado se deja constancia que los Invasores no quisieron firmar el alta. Así como tampoco se puede individualizar a estas*

personas ya que no lo permitieron, por tal motivo el acta se firma por la señora Corregidora y el suscrito es de anotar que el señor José Joaquín Mahecha propietario del predio el día anterior 13 de julio de 2013 informó de esta unidad policial que había informaciones que en las horas de la madrugada del día de hoy 14 de Julio 2013 se pretendía invadir su predio por tal motivo en la noche del día 13 y la madrugada del día 14 el personal policial pasó revista permanente del lugar a fin de evitar la invasión siendo aproximadamente las 10:40 horas fue que se presentó el ingreso masivo de estos personal al lugar y fue imposible intervenir ya que a la fecha la estación de policía Caribayona no cuenta sino con dos señores patrulleros y el suscrito comandante como profesional de policía" (f. 158-161 c.1)

- Orden de servicio Nro. 281 DECAS PLANE 38.16 de 23 de octubre de 2013 con la finalidad de impartir instrucciones y asignar responsabilidades al personal comprometido en la presente orden de servicios con el fin de realizar desplazarse al municipio de Villanueva Casanare ante lanzamiento por ocupación de hecho en Vereda Caribayona precios denominado La Albania (fs. 162-165 vto c.1)

- Copia de los formatos únicos de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación de:

(i) 15 de julio de 2013 en el que se relatan como hechos: "*se denuncia que se invadió un terreno de 24 hectáreas en la dirección Vereda Flor Amarillo finca La Albania municipio de Villanueva por parte de padre e hijo*" (fs. 166-167 c.1);

(ii) 12 de noviembre de 2013 en el que se relatan como hechos: "*De manera respetuosa Me permito formular bajo la gravedad del juramento denuncia por hurto de ganado mayor de mi finca la Albania ubicada en Caribayona y en averiguación de responsables según los siguientes hechos como es de conocimiento de la fiscalía 16 local el pasado 14 de Julio los señores Armando y Diego Torres organizaron a un grupo numeroso de personas que invadieron mi finca la Albania ubicada a un kilómetro de Caribayona y procedieron a destruir la cercas sacaron mi ganado en total más de 60 reses vacas de criadero hechos que denunció y que gracias a la oportuna investigación tanto como de la fiscalía como de las de la Policía Nacional Los Invasores desalojaron la finca y posteriormente con fecha 25 de octubre último la alcaldía fue al desalojo pero ya Los Invasores no estaban sentando la diligencia y acta correspondiente la denuncia es porque el ganado que sacaron Los Invasores se perdió por robar un 12 vacas de las cuales 2 son las que da el fondo ganadero del Casanare a gobernación y 10 de mi criadero este hecho no se consignó en la denuncia del 15 de julio por la invasión porque todavía no sé no se buscaba y recogía el ganado en los alrededores de la finca pero este hecho lo consignaron los Testigos Odulia Anacona Mavesoy, David Baracaldo Duarte y Lorenzo Cortés Sánchez estas declaraciones también la rindieron ante el notario de Villanueva y fueron ratificadas en octubre de 2013 en la diligencia de lanzamiento efectuada por la alcaldía en la finca la Albania. Esta reses o vacas nunca aparecieron*" (fs. 168-169 c.1),

(iii) 23 de abril de 2012 en el que se relatan como hechos: "*El señor José Joaquín Mahecha Hernández interpuso querrela en contra de la señora Sonia Sierra Hernández Armando Torres Gregorio Sánchez Hernán Triana Isa vara y alejo ya que éstos el 16 de octubre del año 2011 invadieron un predio del querellante sin respetar la propiedad de este predio ubicado en el corregimiento de Caribayona municipio de Villanueva Casanare con una extensión de 24-58-06 hectáreas*" (fs 170-171 c.1 y 29-31 c.2).

(iv) y 13 de noviembre de 2012 en el que se relatan como hechos: "*Se hizo presente en las instalaciones de la fiscalía local de Villanueva el señor José*

Joaquín Mahecha Hernández para efectos de instalar denuncia penal en contra de averiguación de responsables por el delito de daño en bien ajeno Respecto a los hechos manifiesto lo siguiente Yo soy el propietario de la finca Albania que queda ubicada en la Vereda Caribayona la finca tiene una extensión de 24 hectáreas y media más o menos y la tenía toda cercada en alambre de púa hasta el primero de noviembre en la tarde la cerca estaba bien el 2 de noviembre la cerca estaba dañada en la parte que colinda con un terreno propiedad del caserío es terreno es de propiedad de la comunidad es un pedazo de tierra que se regaló que ese regalo preguntado Cuántas cerca le dañaron contestó 350m preguntado sospecha de alguna persona manifestó no señora siempre resultado el alambre picado preguntado Qué personas son testigos de estos hechos contestó tenemos una fotografía y está el señor Lorenzo Cortés Quién trabaja para mí y un señor Abel qué es de guaduas pregunta en cuanto estima los daños causados contestón más o menos en \$1000000 Además tengo 10 cabezas de ganado perdidos preguntados desea agregar algo a la presente diligencia contestó no señora”(fs. 172-173 vto c.1)

- Investigación con número 854406105480201200030 adelantada por la fiscalía 16 Local de Villanueva en la cual obra escrito de 18 de octubre de 2011 suscrito por el señor José Joaquín Mahecha Hernández en el que si bien en su parte inicial no se aprecia su contenido en la siguiente hoja señala “ahora acciones de hecho como las que ejerció el día 16 del presente mes y año la señora Sonia Sierra Suárez que por orden suya y en unión de los demás denunciados invadió mi previo lo cercó y se apoderó de él sin respetar la propiedad que legalmente ostento no se a título de que ejerce estos hechos delictivos pues hace unos días me habían despojado del terreno por orden de la alcaldía de Villanueva pero el Señor Juez promiscuo del circuito le ordenó al dicho alcalde que me reintegrará el terreno del que fue despojado según oficio número 729 el 22 de septiembre del presente año y cosa igual hizo enviándole comunicación al comandante de policía de *Caribayona* una cosa créeme proteja en la posesión de mi terreno pero tanto el señor alcalde como el comandante de la policía de *Caribayona* han hecho caso omiso Le ruego respetuosamente a la fiscalía tome las medidas procedentes para que los demandados cesen en las invasiones que están efectuando en mi predio y como elemento de prueba adjunto a la presente los siguientes documentos copia del fallo fecha 23 de mayo del presente año proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito Monterrey, copia del oficio 729 de septiembre 22 de 2011 enviado al Señor Alcalde de Villanueva por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare donde se le ordena al Señor Alcalde que me reintegré a mi terreno que se me había despojado ilegalmente, copia del folio de matrícula inmobiliaria número 96885 donde se da cuenta que el fallo fue debidamente registrado y que el único propietario del inmueble soy yo José Joaquín Mahecha Hernández, copia del plano topográfico de un terreno y que hoy es materia de la invasión que denunció (fs. 6-28 c.2)
- denuncias del 23 de abril de 2012 y en la que advierte ccitación a conciliación efectuada tanto a la señora Sonia Sierra Suárez como el señor José Joaquín Mahecha Hernández la cual en efecto se lleva a cabo el 10 de octubre de 2012 y en la cual se hizo la siguiente descripción del asunto: *en la fecha de hoy siendo la hora de las 10 de la mañana se hizo presente el señor José Joaquín mahecha Hernández ... en calidad de querellante de igual manera se hizo presente la señora Sonia Sierra Suárez.... la suscrita asistente del fiscal hace constar que el señor José Joaquín Hernández manifestó desconocer el contenido de la denuncia que él simplemente firmo porque el abogado le manifestó que firmara al ponerle presente la denuncia manifiesta Qué es su firma pero que no sabe leer y escribir que el día que firmó los documentos cometió el error de no pedirle el favor de que leyeran de igual manera el señor José Joaquín Hernández manifiesta Qué es su deseo no es denunciar a la señora Sonia Sierra Suárez*

porque sabe que ella no ha cometido ningún delito que solamente estaba actuando como presidente de la junta de acción comunal (fs. 29-43 c.2).

- Copia de la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho promovida por el actor para el año 2013 y de la cual las piezas procesales se encuentran relacionadas en puntos anteriores (fs. 49-127 c.2).

8.5.2. Se recaudaron las siguientes pruebas testimoniales.

- **Odulia Anacona Mevesoy:** señala que con ocasión de los hechos de julio de 2013 se ha visto afectado en su salud del accionante, habla de que la invasión del predio fue una parte de sabana en la parte que queda sobre la vía flor amarillo y era como de 3 o 4 hectáreas, que para el 2013 había llegado a la diligencia como unos 20 o 30 agentes de policía y que cotidianamente no sabe cuántos policiales habían que quien trabaja la tierras de la Finca La Albania es don Joaquín que las afectaciones personales fue moralmente sufre y se ha visto enfermo por la destrucción del predio y pérdida de las reses, al punto de tener que traspasar el bien al hijo para que siguiera trabajando, que laboró por un tiempo para el actor y residió allí 4 meses, que no sabía de la invasión del 2011 ni de problemas con otras personas, que no habían cultivos en los predios invadidos sino pastos, árboles y cercos, que no vio maquinaria pesada en la finca para la época de los hechos, que no estuvo presente el día de la diligencia de desalojo; que la parte invadida está en la sabana de la finca que queda al otro lado de la carretera Flor Amarillo; se deja constancia que si bien la declarante hizo un plano a mano alzada del predio y del lugar de la invasión, al expediente no se adoso o no obra en él, a pesar de la orden del Juez remisor
- **Lorenzo Cortes Sánchez,** que para el día 14 de julio de 2013 de los hechos estaba trabajando en una finca cerca a la del accionante y se dio cuenta cuando llegaron las personas que promovieron la invasión Diego y Amando Torres y más o menos otras sesenta personas, agrediendo, amenazando y humillando al demandante destruyeron cercas y sacando el ganado y la pérdida de 12 reses; el predio es plano y tiene potreros de pasto dulce, que el área que ocuparon fue todo el predio, que quien vive en el predio es don Joaquín y que las actividades que hacen son la cría de ganado y que le toco pasar los papeles al hijo pero él es el que lo posee. Que estuvo trabajando un tiempo en el 2012 en la finca, que los que lo invadieron son de la vereda y otros de varias regiones, que no habían cultivos sino solo pasto, que en el momento no vio el llegar policía que el día del desalojo no había nadie y ahí si había policía, que esas reses eran cebú; en cuanto a las obras eran para sacar aguas y cambuches en toda la finca, que para la época de los hechos había policía; que lotearon y le asignaban número.
- **José Santos del Rio Hurtado:** señalo que conoce hace rato a los señores Mahecha que a mediados de 2013 le comentó que los vecinos le comunicaron que pensaban invadirle por lo que hicieron el denuncia por escrito y lo radicaron ante la Policía y al otro día el señor Mahecha lo llamo y le dijo que en efecto se había metido la gente por lo que él le recomendó poner las denuncias en la fiscalía en donde se la recibieron y que como a los tres meses cuando citaron a uno de los promotores le desocuparon el predio, el cual acabo con los pasto y las cercas; que en presencia de él se llamó del comando de la policía de Villanueva para que prestaran el servicio, pero no se hizo por irregularidades del comandante de Caribayona no se dio el servicio, que el señor Mahecha moralmente ha sufrido mucho al punto de enfermarse y no comer, que le recomendó escritura al hijo para que este enfrentara los problemas. Que a los días y después de que desocuparon estuvo en el predio, que antes de los hechos los predio estaban loteado para potreros de pasto, que esa zona ha sido de

conflicto por las invasiones; que aún se ven las señas de la invasión y que la parte invadida es la misma indicada por la primer testigo; que el predios siempre ha estado bajo posesión del accionante y que siempre lo fue de ganadería, reitera que lo acompañó a hablar con la policía el día anterior y se entrevistó con el sargento y el comandante para que le prestaran el servicio. Que antes de la invasión estuvo la finca invadida con grupos al margen de la Ley, que no supo cómo se efectuó la diligencia del desalojo. Se deja constancia que al testigo se le hizo hacer un plano a mano alzada del lugar de los hechos, pero en el expediente no obra tal documento.

- **Ismael Ramírez García:** para la época de los hechos era el comandante de Caribayona, que en efecto el señor solcito al comando Villanueva para que le preste el servicio por la invasión y a él se le indica que pase revista y que con el poco personal se le hizo revista contrastantemente para que no se le diera, que fue el comando, para esa época tenía como cinco policías a su cargo y que se dio la invasión a las 10 de la mañana que apenas paso se fue con la corregidora para certificar o que estaba pasando y que se le hablo a algunos de ellos pero se hizo caso omiso y que hicieran los que hiciera, que haba mucha gente de ello se levantó acta y se comunicó al comando para que se haga coordinación con las demás entidades dado que hay menores de edad y la defensoría. Que los invasores el día de los hechos, algunos transportaban madera otros encerrando y enterrando palos y otros haciendo cambuches que en la mayoría hicieron lotes de media hectárea y casi todos los encerraron, que el área invadida fue como de 10 hectáreas, que luego se hicieron llamadas a personas que hacían invasión, pero siempre se le manifestó que debían sacarlos a la fuerza. Que la orden del comandante de la estación fue estar pasando revistas esporádicas y que no se podía nombrar un servicio permanente e y además que no había personal para ello, pero que continuamente hacia vistas no solo al finca sino al sector, pero que antes de los hechos se dio la relación con el señor actor, que no sabe de problemas, que el actor el día de la vista con la corregidora le mostro papeles, que don Mahecha no tenía personal para cuidar el predio eran solo tres personas, que las personas que invadieron tenían palas picas hachas y que luego de la invasión sigo dando vistita a los predios, que la actividad de don Joaquín era de ganadería , no se conocieron cultivos de carácter comercial, que no estuvo dispuesto de la diligencia de entrega que no observo maquinaria pesada en el predio el día de la invasión. Que no recuerda el tiempo que paso entre denuncia e invasión.

8.5.3. dictamen pericial: Señalo que inicialmente estableció la localización del predio en la vereda Caribayona, asistido de un perito agrónomo, que para la experticia estuvo en el lugar a mediados de 2015, sobre el cual se vieron las afectaciones que tenía, que la explotación económica del predio es ganadería con pastos húmicos, que los vestigios que afectan las pasturas eran áreas con huecos de postes para cercas de madera, que habían quemado hogueras para comer, que habían vestigios de bolsas, empaques de comidas, botellas, que aprecio la realización de un canal de desagüe que había sido hecho con maquinaria, que hubo rompimiento de cercas, de todo lo cual se dejó registro fotográfico. Indica que como principal afectación fueron los daños a las pasturas a través de parches en donde se quitaron, o se hicieron los huecos de las cercas o el canal de desagüe, o se quemaron o donde se levantaron los cambuches, en la generalidad se hizo sobre las 24 hectáreas tazando el valor por cada hectárea como esta en la tabla que fija los parámetros por parte de la agrónoma y que la afectación por los pastos mejorados daba un valor por hectárea de \$4.352.400 y por tanto arroja la **suma de \$104.457.600**; que entre el mejoramiento del pasto y el crecimiento del mismo debió alquilar un predio y pagar las pasturas la cual estimo de \$25.000 el mes por animal, y de acuerdo con el número de animales que

tenía el señor Mahecha por mes de \$1.800.000 por año de promedio de tiempo que tiene la pastura para maduración en total daría **\$21.600.000**; que la afectación de las cercas de alambre fueron de 35 metros promedio en el cual se perdieron un promedio de 20 postes (poste por 2 metros) a valor de cada uno de 12.000 para un total de \$240.000, el alambre calibre 12.5 fue en promedio para reparar la cerca es de \$112.500 y un kilo de grapas por valor de \$4.500; el costo de la mano de obra valdría por poste de \$5.000 para un valor de \$100.000; para un total de valor de afectación a las cercas de **\$457.00**; que por costos de los bebederos y comederos de ganado que se perdieron por el tal hechos para un total \$1.148.243. en consecuencia, se calculan los **daños emergentes en la suma de \$127.662.843,34. Lucro cesante** por el tiempo que dejó de utilizar su predio el cual está debidamente detallado en el dictamen estipulado en el dictamen por valor **\$16.531.200** para un total de perjuicios de **\$144.194.043.34.**

Que los costos de la pericia y desplazamiento que fueron dos, se cancelaron por el accionante, sin recordar el valor de los honorarios pagados.

Las visitas fueron a mediados de 2015, el apoyo topográfico fue por otra persona y a costa del interesado, que el registro fotográfico fue realizado como un año y medio después de la diligencia por el mismo dentro de la vista y que los vestigios que se vieron allí fueron los restos de lo que quedó de los hechos según le indicó a él por el actor, frente a sí por el paso del tiempo es normal que se vea el predio así, no sería normal esa situación. En cuanto a semovientes en la vista no se vieron y que el bien se puede ver afectado por el paso del ganado o por el paso del tiempo si no se tiene un cuidado debido al pasto. Que el área a la que fue a visitar esta por una vía privada al costado izquierdo de donde está la casa, que no se le pusieron de presente facturas por pastos o saleros o bebederos, que no se le certificó que ganado se tenía en el predio y que el cálculo se hizo sobre el supuesto de tenencia de ganado criollo. Hablo de los periodos de invierno (abril- noviembre) y verano (diciembre-marzo). Se le solicita por el señor juez aclarara porque el pasto que se ve en las fotos eran correspondientes a una época de verano y no de invierno como lo afirma a lo cual el perito informa que no recuerda la época en que fue solo que se hizo a mediados de 2015; se le solicito el fundamento técnico que tuvo en cuenta para que se indicara porque debía replantearse la totalidad del pasto cuando en el informe se dice que son parches pequeños en los que hay afectación del pasto, a los cual manifestó que ello se hizo en razón a que los pastos restantes no estaba bueno y que si se araba las semilla no se podrían regenerar que el área afectaba era de 8 a 10 hectáreas. Se le solicito si indago cuantas cabezas de ganado tenía el señor Mahecha en el predio para la época de los hechos al cual manifestó que se hizo el estudio fue sobre parámetros; que el objeto para el cual lo contrataron fue para establecer los perjuicios que se causaron y cuanto valían esos perjuicios. Que porque no indago cuantas cabezas tenía y se limitó a hacerlo sobre cálculos a lo que indicó que fue por información y que se le solicitaron soportes al actor quien le informo y que para la época no se tenía esa información, que no indago ante la corregidora o cualquier otra autoridad para establecer el número de papeletas de ganado que tuviera el accionante y que tampoco hizo solicitud del registro de cabezas de ganado que se tiene en procesos de vacunación porque el señor Mahecha le indicó que estaban refundidos; y reitera que se hizo sobre parámetros generales, reitera la no presentación de facturas de saladeros o bebederos, que la corroboración de las afectaciones se hizo sobre plano y en una generalidad de todo el predio, que en el predio no había ganado y por el señor accionante le informó que desde junio de 2013 no había tenido forma de poder explotar el predio, que no recuerda si se le informó cuanto tiempo duro la expropiación, se le solicito

que aclare porque razón el predio seguía sin poder explotarlo hasta la fecha de la vista del dictamen a lo cual manifestó que fue por las manifestaciones del actor por cuanto no lo había explotado.

8.6. PRESUPUESTOS PARA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 2 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, demás derechos y libertades.

El Decreto 1355 de 1970 Código de Policía vigente para la época de los hechos, establecía que la Policía Nacional podía emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo a fin de *“hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades”* y *“para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes”* (artículo 29).

La misma codificación preveía que los funcionarios de policía se encontraban obligados a dar, sin dilación, el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pidiera directamente para proteger los bienes o la inviolabilidad del domicilio, entre otros derechos (artículo 32).

Dicha normativa también consagraba que *“cuando la policía no fuere suficiente para contener grave desorden, procede la solicitud de asistencia a las fuerzas militares”* (artículo 86).

Igualmente, consagró que los alcaldes y gobernadores podían requerir el auxilio de las fuerzas militares, cuando las circunstancias de orden público lo exigieran (artículo 87). Y según los artículos 89 y 90 ibídem, la petición de asistencia militar debía hacerse por escrito, dirigida al comandante de la brigada o unidad operativa más cercana, o al comandante de batallón, grupo o base, o de unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área y el *“jefe militar no podrá rehusar ni retardar el apoyo pedido por autoridad competente”*.

En cuanto al procedimiento policivo de lanzamiento o desalojo, el Decreto 747 de 1992 *“por el cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones en predios rurales que están ocasionando la alteración del orden público interno en algunos departamentos”*, aplicable para la época de los hechos, se fundó en el hecho de que:

“se han venido presentando en varios departamentos, invasiones masivas de tierras en el sector rural, en fincas que se encuentran económicamente explotadas, afectando gravemente a los dueños, tenedores o poseedores, los cuales reiteradamente han solicitado su protección a las autoridades locales y regionales”.

El referido decreto preveía que quien explotara económicamente un predio y hubiere sido privado de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, debía solicitar protección al alcalde o al funcionario que este delegara, a quien le correspondía iniciar el procedimiento policivo para restablecer la situación que existía antes de la invasión (artículos 1 a 10).

Por su parte, en este tema de despojo de tierras y la falla en el servicio por parte de las entidades encargadas de prestar seguridad a los ciudadanos en sus bienes como lo es la Policía Nacional y en eventos el Ejército Nacional, el Consejo de estado ha señalado en caso similar al aquí planteado que :

“Según se alegó en la demanda, el daño por el que se pretende reparación, se produjo como consecuencia de una presunta falla en el servicio de vigilancia y protección de las demandadas para evitar el hurto continuo de ganado y la invasión de la hacienda ‘La Gaitana’ de propiedad de la sociedad demandante, pese a que las entidades demandadas habían sido informadas por los propios afectados sobre las acciones terroristas de las FARC-EP en el mencionado inmueble.

(...).

“Ahora bien, en cuanto al contenido obligacional que se denuncia como incumplido por la entidades demandadas, resulta pertinente recordar que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aun sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado.

“En uno y otro caso, la omisión de las autoridades competentes, consistente en no brindar la protección necesaria para salvaguardar los bienes o la vida e integridad de las personas, hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a éstas.

“(...).

“Lo que sí es procedente, es que la Administración cuenta con un mínimo de conocimiento acerca de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentra determinada persona, el deber genérico de protección y seguridad se concrete y esa circunstancia haga surgir una conducta activa de la Administración que, de omitirse, permite que se declare su responsabilidad por el daño derivado de la materialización del peligro.

“(...) la Sala no encuentra material probatorio que permita establecer con certeza la existencia del elemento cognitivo en cabeza de la Policía Nacional durante el tiempo en que se prolongaron los diferentes hechos delictivos perpetrados en la hacienda La Gaitana, de donde pudiera derivarse su obligación de protección, seguridad y vigilancia, aspecto éste que no permitió que la misma hiciera un control oportuno para la recuperación de los semovientes y demás bienes hurtados, razón que impide declararla patrimonialmente responsable por falla en el servicio por omisión.

*“No empero, no le merece igual consideración a la Sala el comportamiento del Ejército Nacional frente a los hechos por cuya indemnización demandó la Sociedad Inversiones Mejasi Ltda., toda vez que con fundamento en las declaraciones de Fredy Padilla de León, Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional y Jorge Enrique Mora Rangel, Comandante del Ejército Nacional, es posible inferir que en el caso concreto **el Ejército Nacional tenía conocimiento acerca de la situación de violencia a la que se hallaba sometida la sociedad demandante y que requería, por lo tanto, de su inmediata intervención para contrarrestar y/o corregir dicha situación, así como para asegurar que dichos hechos no volvieran a repetirse.***

“(...).

“En conclusión, el acervo probatorio permite concluir que la sociedad demandante puso en conocimiento del Ejército Nacional la realización de los hechos delictivos ocurridos inicialmente en su contra y solicitó que le brindaran seguridad a la hacienda La Gaitana y le ayudaran a recuperar los semovientes y demás bienes hurtados, sin que se haya probado en el proceso por parte del Ejército Nacional la realización de algún seguimiento o trámite tendiente a averiguar la suerte de los bienes que fueron hurtados o menos aún la adopción de medidas reales y eficaces tanto para combatir y evitar situaciones como las denunciadas, como para perseguir, contrarrestar o sancionar los hechos específicos que fueron puestos en conocimiento de la autoridad mencionada que ni siquiera se preocupó por tratar de minimizar las consecuencias dañinas que tales hechos delictivos produjeron en la ahora sociedad demandante, que terminó siendo despojada de su inmueble.

“(…)

“El Ejército Nacional contaba con la posibilidad de implantar medidas encaminadas a proteger a la hacienda La Gaitana, directamente o mediante comunicaciones en tal sentido a la Policía Nacional o al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, sin embargo, no probó que hubiera adoptado algún tipo de conducta tendiente a proteger el patrimonio de la sociedad, es decir, incumplió el deber genérico de protección consagrado en el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política, pues sus conductas omisivas conllevaron a que el daño antijurídico que se demandó en el asunto sub examine se configurara y prolongara en el tiempo, razones que permiten, por tanto, que se le pueda imputar una omisión respecto de sus deberes de vigilancia, diligencia y protección.

“(…)”¹(negrillas de la Sala).

En el presente caso de las pruebas allegadas se tiene que el accionante mediante sendas denuncias interpuestas ante la fiscalía general de la nación comunicó la existencia de actuaciones en el año 2011 que le privaron de la propiedad, posesión y tenencia del bien objeto de Litis, y que posteriormente, y ante los rumores de la comunidad de que para el 14 de julio de 2013 nuevamente se efectuaría una invasión al predio la Albania, el accionante presentó una solicitud a la Policía Nacional con el fin de que se le brindará la protección necesaria y se evitará así la invasión al inmueble.

Sin embargo ante dicha situación la Comandante de la Policía Nacional de Villanueva dispuso comunicarle al comandante de policía de Caribayona para que adelantará un seguimiento al predio y estuviese pendiente para que no se efectúan de las actividades de invasión a lo que el comandante de la estación de Caribayona con él reducto personal que contaba para la época de los hechos adoptó para la prestación del servicio, como en verbo propio lo dijo, realizar revistas esporádicas sin embargo pese a ello lo cierto es que la entidad contaba con los mecanismos necesarios para prestar una eficiente servicio a los requerimientos realizados por el actor o en su defecto ante una eventual carencia acudir a otras entidades más específicamente al Ejército Nacional para la prestar la colaboración en la protección del bien del accionante y evitar que se le causarán los perjuicios que ahora se están aquí reclamando tal y como lo prevén las normas citadas.

Por lo anterior es clara la falla en el servicio por la omisión en la obligación de protección, seguridad y vigilancia que se le reclamaba por el accionante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2016, exp. 18001-23-31-000-2003-00230-01(34545), CP: Hernán Andrade Rincón.

De las norma citadas también es claro que quien explotara económicamente un predio y hubiere sido privado de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo está facultado para solicitar la protección de las autoridades para que no se le perjudique lo que en otras palabras habilita a la cusa al demandante para reclamar los perjuicios solicitados dado que a pesar de la venta que efectuó de su bien al hijo, lo cierto es que las demás prueba dan cuenta que es la persona que aun ostenta la tenencia del mismo y quien se refuta ante los demás como dueño y señor del inmueble.

DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

De los de índole material.

Se reclama en la demanda el pago de los perjuicios materiales causado con ocasión del despojo que se realizó del bien por la omisión de la Policía Nacional, para lo cual se allegó peritaje de los mismos.

Al respecto, desde ahora el Despacho desestimara el dictamen traído a este proceso toda vez que el mismo carece de fundamentos fácticos que o soporten especialmente de prueba primero de la existencia de los vacunos que dice se perdieron o extraviaron del predio del accionante y con ocasión del despojo; segundo no se trajo prueba de la existencia de los otros elementos materiales que dicen también fueron hurtados con la invasión, esto es los bebederos, saleros y comederos del ganado.

Tampoco se trajo un elemento fáctico que permitiese establecer con claridad que el día de los acontecimientos en efecto la finca fue objeto de realización de las obras que se endilga se hicieron como fue el canal de desagüe, nótese que en todas las declaraciones se señaló que en momento alguno se vio en el predio maquinaria pesada realizando obras las cuales en el presente caso son elemento fundamental para la realización de la actividad mencionada.

Pero es más, al plenario tampoco se trajo prueba fidedigna de que en efecto esas obras se hicieron en el periodo de despojo del bien en el año 2013, pues no debe dejarse de tener en cuenta que el predio con anterioridad ya había sido objeto de invasión y privación de la tenencia y bien pudo ocurrir que tal situación pudo ocurrir en ese momento o en alguno otro o por actividad del mismo propietario del inmueble o por causación de alguna servidumbre como es común en la región por efecto del petróleo.

De igual modo tampoco se pudo establecer el tiempo real que duro la privación de la posesión de que fue objeto el accionante pues si bien en el libelo demandatorio se dice que fue hasta cuando se efectuó la diligencia por parte de la alcaldía, octubre de 2013, también se puede concluir que con anterioridad ya había cesado la misma pues así se informa en la misma diligencia y por la declaración de uno de los testigos que indicó que la desocupación fue la causa de que la fiscalía llamara al orden a los promotores o cabecillas de la invasión.

Así las cosas, al no haber prueba suficiente de la causación de los perjuicios materiales irrogados en cualquiera de sus órdenes no es posible su reconocimiento pues ello era una carga que le correspondía al actor y en este caso no se cumplió.

De los perjuicios morales.

Frente a este reconocimiento, el Consejo de Estado² ha señalado:

En cuanto al reconocimiento de la indemnización de los perjuicios morales, cuyo reconocimiento solicitó la parte actora, supuestamente generados por la falla en el servicio de la entidad pública demandada, resulta importante resaltar que esta Corporación ha encontrado posible derivar la configuración de perjuicios morales por situaciones diferentes a la pérdida de seres queridos o por lesiones personales, por ejemplo, por la pérdida de bienes, por el incumplimiento de obligaciones o por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia, entre otros eventos, siempre y cuando en el expediente obre prueba que los acredite fehacientemente en tanto no se presumen; así lo manifestó en sentencia del cinco de octubre de 1989:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume”

De igual forma se reiteró en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en sentencia del 7 de junio de 2006:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”.

Es claro que de las pruebas allegadas en especial de las testimoniales recaudas es claro que el despojo del que fue objeto el accionante le causó congoja, entristecimiento y angustia lo cual implicó que con el ánimo de seguir ejerciendo el derecho y reclamando su protección a las entidades se transfiera el dominio al hijo pero siguiendo al frente de las cuestiones en tanto su estado de salud lo permitiese.

Es una regla de la vida que cuando una persona se ve privada de su tierra esto implique grande angustia y pesares que merman la capacidad moral de la misma lo cual ante la inoperancia de la entidad demanda deben ser resarcidos.

Así las cosas, su reconocimiento se dispondrá en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria esta sentencia conforme lineamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

Con relación a la condena en costas, si bien este Despacho ha optado por aplicar el criterio objetivo, es decir, tal como lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso, acogiendo la posición asumida en sentencia de 07 de abril de 2016, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 3191-2014, también es cierto, que dicha posición no ha sido objeto de unificación alguna por parte de dicha Corporación.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00443-01(31612)

Ahora bien, para guardar coherencia con la posición sistemática y reiterada asumida por el H. Tribunal Administrativo de Casanare³, teniendo en cuenta el factor subjetivo conforme a la redacción del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante toda vez que ésta no observó una conducta temeraria o de mala fe dentro de la actuación surtida.

9. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios morales causados con ocasión de los hechos ocurridos el 13 de julio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto **DE PERJUICIOS MORALES**, en favor de **JOSÉ JOAQUÍN MAHECHA HERNÁNDEZ** la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Las sumas liquidadas devengarán intereses desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

SÉPTIMO: Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere.

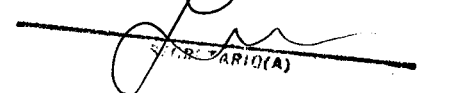
OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C. G. del P. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

NOVENO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema destinado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS GARCÍA BARRERA
Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 037
HOY 11 DIC 2020

SECRETARIO(A)

³ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendivelso Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.